

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. José Limón Caballero.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Enrique Altamirano.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto modificando en el sentido que se expresa el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, relativo á la inspección en los Establecimientos privados de enseñanza, y disponiendo quede derogado el artículo 29 de dicho Real decreto.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden circular disponiendo que todas

aquellas Escuelas clausuradas sólo por orden gubernativa, si habían llenado los requisitos legales y obtenido la autorización necesaria para su funcionamiento, deben abrirse y ser amparadas en su legítimo derecho, y que las que no hayan cumplido esos requisitos legales continúen clausuradas mientras no obtengan del Rectorado la autorización necesaria.

Otra disponiendo se destinen temporalmente, en comisión, á las órdenes del Inspector del Distrito Universitario de Barcelona dos Inspectores auxiliares, á los cuales se encomiende la inspección de las Escuelas privadas de dicha capital.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se libre por trimestres, y á justificar, la cantidad que se expresa á favor del Habilitado del Instituto Agrícola de Alfonso XII para adquisición de material.

Otra idem id. id. id. á favor del Presidente de la Sociedad Esperanza de las Hurdes, para mejoramiento y reparación de dicha comarca.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Anunciando hallarse vacantes las Auxiliares que se expresan en las Universidades que se indican.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Estados de la recaudación por provincias y conceptos contributivos, obtenida durante el mes de Enero de 1910, comparada con la de igual mes de 1909.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100, emitidas durante el mes de Noviembre último.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Diciembre del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Apéndice al primer semestre.—Pliego 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo me ha presentado D. José Limón Caballero.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Enrique Altamirano, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Varios Profesores de la Institución libre de enseñanza de esta Corte solicitaron respetuosamente de este Ministerio la derogación del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, así como la de la parte del artículo 29 del mismo que se refiere á las Escuelas privadas.

Por la primera de las citadas disposiciones se ordena que «en las Escuelas privadas la Inspección de primera enseñanza se concretará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus Profesores,

á la enseñanza ética y cívica y á impedir cuanto sea contrario á las Leyes del país»; y el artículo 29, en su número 1.º, dice que son atribuciones y deberes de los Inspectores «inspeccionar las Escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las Leyes del país», añadiendo en el primer párrafo del número 2.º que «en casos graves y urgentes y bajo su responsabilidad podrán clausurar una Escuela privada».

Invocan los solicitantes, como principal fundamento en su reclamación, el artículo 12 constitucional, en el que se consigna el derecho de todo español á fundar y sostener Establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las Leyes, al amparo de las cuales deben vivir y desarrollarse sin que hayan de tener ingerencias del Estado dictadas por el arbitrio ministerial, y como la notoria importancia de los intereses morales y materiales que la enseñanza privada representa no puede ser desatendida, se impone la necesidad de restablecer en este delicado asunto el imperio de la Ley derogando las disposiciones de carácter ministerial que con varias tendencias y

diferentes criterios se han dictado hasta la fecha.

La base primera de la Ley de 17 de Julio de 1857 dice claramente que el Gobierno tendrá en la enseñanza privada la intervención que determine la Ley, la cual no se dictó hasta que, once años después, los decretos-leyes de 14 y 21 de Octubre de 1868, establecieron en España la más completa libertad de enseñanza, cuya legalidad estuvo vigente hasta que se promulgó el decreto-ley de 29 de Julio de 1874, cuyo artículo 7.º dice así: «Los fundadores, empresarios ó Directores de Establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo.

»El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los Reglamentos prescriban, las faltas que en estas materias se cometan.»

Con posterioridad no se ha dictado con el concurso de las Cortes disposición alguna relativa á la enseñanza privada, pero sí multitud de Reales decretos, Reales órdenes y hasta órdenes circulares que han venido á limitar considerablemente las condiciones en que necesariamente debe desenvolverse la iniciativa privada, cualquiera que sea el orden á que se aplique, y por ello la Junta Central de primera enseñanza, á cuyo informe se confió este interesante asunto, propone desde luego la modificación del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, en el sentido de que la inspección se concretará á las condiciones higiénicas de los Establecimientos

privados y á impedir cuanto sea contrario á la moral, á la Patria y á las leyes; la derogación del artículo 29 del mismo Real decreto en la parte que se refiere á la enseñanza privada, así como la del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, de la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año y de cuantas disposiciones ministeriales se opongan al artículo 7.º del decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Fundado, pues, en estas consideraciones, de acuerdo con el citado informe de la Junta Central de primera enseñanza y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por la Junta Central de primera Enseñanza,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 3.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, queda modificado en el sentido de que la Inspección en los Establecimientos privados de enseñanza se concretará á las condiciones higiénicas de los locales y á impedir cuanto sea contrario á la moral, á la Patria y á las leyes.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 29 del mismo Real decreto, en la parte que se refiere á la enseñanza privada, así como las disposiciones del de 1.º de Julio de 1902, las de la Real orden de 1.º de

Septiembre del mismo año, y cualesquiera otras que se opongan al vigente artículo 7.º del decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1910.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Jenaro Sáinz Pereda.....	1907	Merindad de Valdivielso.	Burgos.....	Burgos.....	26 Febro. 1908.	655	Burgos.....
Toruato García Ferrer.....	1907	Guadix.....	Granada....	Granada.....	21 Spbre. 1907.	538	Granada.....
Ruperto Escobar del Castillo....	1907	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	18 Idem 1907.	116	Sevilla.....
Eladio Rodríguez de la Borbolla y Serrano.....	1907	Idem.....	Idem.....	Carmona.....	7 Oebre. 1907.	162	Idem.
Manuel Vicente Salvador.....	1907	Vacarisas...	Barcelona...	Mataró.....	21 Idem. 1907.	242	Barcelona....
Canuto Echandi Indart.....	1907	Vertizarana...	Navarra.....	Pamplona....	30 Dobre. 1907.	185	Navarra.....
Juan Mancisidor y Ugalde.....	1907	Bilbao.....	Vizeaya.....	Bilbao.....	28 Idem. 1907.	245	Vizeaya.....
Alfredo Anduiza Gorostiza.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 Idem. 1807.	248	Idem.
Eliás García Tejedor.....	1907	Tiedra.....	Valladolid...	Valladolid...	28 Febro. 1908.	116	Valladolid...
Julio Castellanos Díez.....	1907	Tordesillas...	Idem.....	Idem.....	26 Idem. 1908.	>	Idem.....
Gerardo Pérez Lomba.....	1907	La Guardia..	Pontevedra..	Pontevedra..	27 Dobre. 1907.	178	Pontevedra...
Manuel Timisaos Bermúdez.....	1901	Mañón.....	Coruña.....	Betanzos.....	23 Idem. 1907.	108	Coruña.....

Madrid, 29 de Enero de 1910.—Luque.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Cayetano Ruiz Escalada, vecino de Hazas en Cesto, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Dele-

gación de Hacienda de la indicada provincia, según resguardo número 1.499 de entrada y 75 de registro, expedido en 15 de Mayo de 1907, para responder de la suerte que en el reemplazo pudiera haber

á su hijo Juan Federico Ruiz Revuelta, recluta del alistamiento de 1907, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de

Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1910.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Enrique López Dóriga y López Dóriga, vecino de Santander, provincia de ídem, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según resguardo número 919 de entrada y 498 de registro, expedido en 17 de Diciembre de 1906, para responder de la suerte que en el reemplazo pudiera haber á su hijo Julio López Dóriga Blanco, recluta del alistamiento de 1907, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1910.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

CIRCULAR

Restablecida por Real decreto de hoy la legalidad vigente en lo relativo á inspección de los Establecimientos privados de primera enseñanza y reorganizado en lo posible este importante servicio, parece indicada la conveniencia de alguna explicación que asegure la mayor eficacia de aquellas disposiciones y facilite la solución del problema planteado, y en muchos casos ya resuelto con motivo de la clausura de determinadas Escuelas.

Ha contribuído no poco á obscurecer los términos de esta cuestión el calificativo de laicas indebidamente aplicado á muchas Escuelas, cuya índole en modo alguno lo justifica, ya que aquel concepto sólo debe en justicia atribuirse á los Es-

tablecimientos en los que no sea obligatoria la enseñanza de la religión católica ni de ninguna otra.

En este sentido, único en que la frase es admisible, son laicas multitud de Escuelas y otros Establecimientos de enseñanza perfectamente legítimos, regidos por personas dignas del mayor respeto, donde se dan enseñanzas de diversos géneros y aun la educación general civil, sin que á nadie le haya ocurrido que en ellos se hace ni se fomenta nada contrario á las creencias, al dogma ó á la moral cristianas.

Descartado así lo que sólo serviría para confundir los términos de la cuestión, reconocida la existencia, al amparo del artículo 12 de la Constitución, de los Establecimientos de enseñanza libre ó privada, que funde y sostenga cualquier ciudadano español, con arreglo á las leyes, y restablecida en esta misma fecha la legalidad, por la que se condiciona el ejercicio de este derecho, mediante la inspección constante por el Estado, queda, además, ésta, como todas las libertades constitucionales, bajo la suprema garantía del Código penal, fórmula que sanciona y define el círculo legal dentro del que se mueve toda sociedad civilizada.

Discurriendo sobre esta base, es evidente que ni en la Escuela, ni en Asociación de ninguna clase, puede hacerse lo que está penado en el Código, y si se hiciera, vendría inmediatamente la inevitable sanción que para cada caso establece, y que con relación á la Escuela, ha de definirse y determinarse por los medios, métodos y procedimientos de enseñanza, siempre que en ellos ó por ellos se ataque á lo que debe ser sagrado é inviolable, según las leyes, contra las cuales no autoriza la Constitución el funcionamiento de institución alguna de enseñanza.

Como consecuencia de todo ello, debe tener presente V. S. que todas aquellas Escuelas clausuradas sólo por orden gubernativa, si habían llenado los requisitos legales y obtenido la autorización necesaria para su funcionamiento, deben abrirse y ser amparadas en su legítimo derecho; que las que no hayan cumplido esos requisitos legales, deberán continuar clausuradas mientras no obtengan de ese Rectorado la autorización necesaria para su apertura, y que en aquellas que aun autorizadas legalmente y habiendo cumplido todos los requisitos exigidos, se hubieran cometido delitos por los medios indicados é incurrido en sanción penal por ataques á la Patria, á la moral ó á las leyes que organizan las instituciones permanentes de la sociedad, quedarán de hecho clausuradas y sometidos los que aparezcan como directores ó empresarios de las mismas, á los procedimientos y responsabilidades que correspondan.

Por último, tenga muy presente V. S. que la enseñanza es función del Gobier-

no, que es á quien corresponde velar por la educación y la instrucción nacional, y que así como todas las Asociaciones humanas cuidan de educar á los que la forman, así el Estado, que es la más alta y principal de todas, tiene y debe cumplir estrictamente la obligación de formar sus ciudadanos.

Si por deficiencias de tiempo y de medios, ó por las alternativas por que pasa la sociedad española, otras instituciones han suplido la acción del Gobierno creando Escuelas y organizando enseñanzas, eso no exime al Estado del cumplimiento de aquella sagrada obligación.

Los países en que así se hace no niegan á nadie el derecho de establecer enseñanzas particulares ó privadas, como autoriza también nuestra Constitución; pero la experiencia enseña que estas instituciones son verdaderamente supletorias ó para satisfacer fines reducidos ó individuales, lo cual en nada disminuye ni afecta al deber supremo de dar la educación y la enseñanza que al Estado corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1910.

BARROSO.

Señor Rector de la Universidad de ...

Ilmo. Sr.: Las importantes funciones que los Inspectores de primera enseñanza ejercen para la mejor organización de las Escuelas y constante y acertado desenvolvimiento de la instrucción primaria, exigen desde luego una distribución acertada del personal encargado de servicio tan delicado, á fin de que la inspección se realice en todo momento con el celo y perseverancia que son indispensables no sólo para corregir deficiencias pedagógicas y legales, si las hubiera, sino también para vigorizar la acción del Estado y la tutela que le concierne en todo aquello que con la enseñanza se relaciona.

Necesitado el Cuerpo de Inspectores de poderoso impulso que lo desenvuelva, para contar con elementos apropiados á los fines que se indican, reclama con toda urgencia un aumento en los presupuestos de la consignación que para servicio tan importante se destina, disminuyendo de ese modo la extensión asignada á cada zona ó provincia para que la inspección, tanto en las Escuelas públicas como en las privadas, pueda efectuarse rápidamente y con la frecuencia é intensidad que las circunstancias exijan.

Esta dificultad con que se tropieza generalmente en las Escuelas disminuidas, principalmente por la falta de vías de comunicación, se hace mucho más sensible y tiene mayor alcance en los grandes centros de población por el gran número y diversidad de Colegios de primera enseñanza que funcionan, los cuales, unidos á las Escuelas primarias oficiales que

existen, imponen al Inspector una tarea imposible de realizar con la debida eficacia, si ha de atender al propio tiempo á otras obligaciones de su cargo y á la inspección que las demás Escuelas de la provincia necesitan.

El espíritu progresivo de la culta Barcelona y el creciente desarrollo de sus Establecimientos de enseñanza privada, la colocan en la situación antedicha con preferencia á toda otra capital y hacen difícilísima la misión del Inspector de primera enseñanza, obligado á recorrer el extenso perímetro que la ciudad abarca, y á enterarse con todo detalle del funcionamiento y organización de cada Centro docente, y en general de todo cuanto se relaciona en el orden pedagógico y social con la divulgación de doctrinas que no puedan tener su asiento en el sagrado recinto de la Escuela.

Los deplorables sucesos que no ha mucho tiempo se desarrollaron en la capital de Cataluña, aconsejaron entonces la adopción de medidas extremas, por imperiosa demanda de las circunstancias, suspendiendo el ejercicio de derechos que las leyes amparaban.

Hoy que la normalidad está asegurada en Barcelona, y que la exaltación producida, por momentos de lucha, pasó felizmente, ha de atender el Gobierno, con especial solicitud, en los términos que lo viene haciendo, al restablecimiento de las libertades públicas, dentro de los preceptos del Derecho, conforme á la Constitución del Estado y á las leyes que regulan el ejercicio de la enseñanza en España, y en este sentido toca á este Ministerio, en cuanto afecta á función tan capital, prestar todas las facilidades que un amplio espíritu liberal consiente, y sean compatibles con el respeto debido á las más opuestas ideas y á la recta aplicación de las disposiciones legales, por cuyo cumplimiento ha de velar constantemente, sin abdicar de ninguna de las prerrogativas que le corresponden y de la acción fiscalizadora que en el desarrollo de la instrucción pública le compete.

Con el fin de llevar á la práctica los propósitos indicados, y careciendo de medios en el presupuesto actual para aumentar convenientemente la inspección de primera enseñanza en dicha provincia en los términos que de momento se consideran necesarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se destinen temporalmente, en comisión, con la gratificación que se les asigne, á las inmediatas órdenes del Inspector del Distrito Universitario de Barcelona, y en relación con la dependencia que en el orden jerárquico les corresponde á todos cerca del Rectorado de

aquella Universidad, dos Inspectores auxiliares á los cuales se encomiende la inspección de las Escuelas privadas de la capital, procurando que los servicios correspondientes á las demarcaciones que dichos funcionarios dejen se distribuyan convenientemente entre las provincias y cabezas de zona más próximas, para que la inspección se efectúe con la regularidad debida mientras dure la ausencia de los Inspectores indicados.

Asimismo, y no pudiéndose destinar por el momento mayor número de funcionarios de aquellos á quienes está especialmente recomendada esta misión, se dispone que si en la práctica estos servicios no resultaran atendidos en la medida necesaria, este Ministerio, á propuesta del Rector y en consonancia con lo prevenido en el artículo 44 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, designará los funcionarios de los Establecimientos docentes que hayan de completar la inspección mencionada, abonándose los gastos que esto ocasione con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 26 del corriente, dirige á V. I. el Director de la Estación de ensayos de máquinas del Instituto Agrícola de Alfonso XII. en la que manifiesta la necesidad de que se le libre la cantidad de pesetas 12.000, que aparece en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 62 del presupuesto vigente, para seguir adquiriendo el material más necesario comprendido en el proyecto del citado Centro, aprobado por Real orden de 20 de Marzo de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Habilitado de dicho Establecimiento don Francisco Nadal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1910.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 39 del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad

de 30.000 pesetas como subvención á la Sociedad Esperanza de las Hurdes, que preside el Ilmo. Sr. Obispo de Plasencia, para mejoramiento y regeneración de dicha comarca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre desde luego, y á justificar, á favor del Prolado de la dicha Diócesis, D. Francisco Jarrín, y consignada á Cáceres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1910.

GASSET.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en cada una de las Universidades de Granada, Sevilla y Zaragoza, una Auxiliaria del quinto grupo de la Facultad de Medicina, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 25 de Enero de 1910.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.